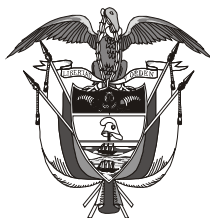


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAZAR GIRALDO

**Rad: 17653-3112-001-2021-00010-01 (16783)
DTES: JULIO ENRIQUE RAMÍREZ VÁSQUEZ Y OTROS.
DDAS: INVERSIONES POLUX RUÍZ HENAO S.A.S. Y OTRO.**

**MANIZALES, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el proceso de la referencia, en contra de la sentencia proferida el 13 de mayo de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas, previa deliberación de los Magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión No. 192, acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Julio Enrique Ramírez Galvis, Mauricio Andrés Parra Alzate, Jeiner Fabián Rivera Marín y Leonardo Fabio Ospina Ríos, promovieron el presente proceso con el fin de que se declare que estuvieron vinculados con la empresa INVERSIONES POLUX RUÍZ HENAO S.A.S. y el señor Jhon Alejandro Ruíz Henao, mediante un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de abril hasta el 31 de julio de 2020, por el cual se les adeudan diferentes créditos prestacionales e indemnizatorios de carácter laboral.

Como fundamento de esas pretensiones, se aduce en el gestor que los accionantes se vincularon con los demandados mediante un contrato de trabajo verbal entre los días 1 de abril y 31 de julio de 2020, devengando un salario de \$450.000 semanales, para la ejecución de actividades de limpieza de terrenos "*cortar yerba o monte alto*", y cumpliendo un horario de 6:00 a.m. hasta las 5:00 p.m., con una hora para almorzar.

Se afirma que entre los días 10 y 30 de julio de 2020, los trabajadores no percibieron el salario pactado, adeudándoseles por ese concepto a cada uno la suma de \$1.440.000; que la sociedad demandada no efectuó las cotizaciones correspondientes al sistema de seguridad social integral; que nunca se les suministró dotación de vestido y calzado de labor; y que el señor Jhon Alejandro Ruíz Henao les informó el día 31 de julio de 2020 sobre la terminación del contrato de trabajo.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

INVERSIONES POLUX RUÍZ HENAO S.A.S. y Jhon Alejandro Ruíz Henao, dieron contestación a la demanda negando que entre dicha sociedad y los demandantes se hubiera celebrado un contrato de trabajo, pues para las actividades de "*limpia, picada y rocería de los terrenos*" se celebró un contrato de prestación de servicios únicamente entre Jhon Alejandro Ruíz Henao y Julio Enrique Ramírez Galvis, el cual se ejecutó con plena autonomía del contratista. En consecuencia, propusieron las excepciones de "*Inexistencia de la relación laboral*", "*contrato de prestación de servicios*" y "*buena fe del contratante*".

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas, en sentencia del 13 de mayo de 2021, declaró probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, argumentando para el efecto que el vínculo que ató a las partes era de naturaleza civil, al no haberse acreditado la subordinación como elemento estructural del contrato de trabajo.

RECURSO DE APELACIÓN

En contra de esa decisión los actores interpusieron recurso de alzada, argumentando en esencia que a ese extremo procesal le bastaba con acreditar la prestación personal del servicio para que se presumiera la existencia del contrato de trabajo, de suerte que era a la parte demandada a la que le correspondía probar que se trataba de un vínculo de naturaleza diferente, es decir, se presenta una inversión en la carga de la prueba.

ALEGATOS

El vocero judicial de los accionantes, haciendo uso de este derecho, argumentó que en el proceso quedó probado como los demandantes realizaron labores en dos fincas de propiedad de INVERSIONES POLUX RUIZ HENAO S.A.S., y una de Jhon Alejandro Ruiz Henao, quien también ostenta la calidad de accionista mayoritario, por lo que podía obligar laboralmente a la primera en su condición de *“representación legal aparente”* o *“administrador de hecho”*; que con los interrogatorios rendidos se acreditó la subordinación ejercida por el codemandado Jhon Alejandro Ruíz Henao, quien impartía órdenes respecto al horario de trabajo y las labores ejercidas; que se probó como la representante legal de INVERSIONES POLUX RUIZ HENAO S.A.S. le cancelaba un salario semanal, de suerte que se cumplieron todos los presupuestos del contrato de trabajo; y que al haber operado la presunción del contrato de trabajo, le correspondía a la parte demandada demostrar que la labor se desarrolló con autonomía e independencia, carga probatorio que incumplió.

Por su parte, el vocero judicial de los accionados ratificó los argumentos esbozados en la contestación de la demanda, señalando que en el presente asunto se suscribió un contrato de prestación de servicios exclusivamente entre los señores Jhon Alejandro Ruiz Henao y Julio Enrique Ramírez Galvis, para que este último ejecutara labores de limpieza de tres predios, contando para el efecto con total autonomía y sin ningún tipo de subordinación frente al contratante.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al principio consagrado en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que implica que la decisión de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de

apelación, procede la Sala a desatar la alzada únicamente en lo que atañe a los reparos planteados por la parte apelante frente a la sentencia de primer grado.

En ese sentido, el problema jurídico que debe resolver la corporación se circunscribe a determinar si dentro en el presente proceso quedó acreditada la prestación personal del servicio de los demandantes en favor de los accionados, que permitieran presumir la existencia del contrato de trabajo deprecado, y si dicha presunción no fue desvirtuada por la parte demandada.

Sea lo primero recordar que tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia laboral, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica *–que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral–*, no es menester su acreditación cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por el artículo 2.º de la Ley 50 de 1990, según el cual *«se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»*.

Conforme a lo anterior, a la parte demandante le basta con probar en el curso de la *litis* su actividad personal, para que se presuma en su favor el vínculo laboral, y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada. (sentencia CSJ SL2480-2018).

Esta responsabilidad del empleador ha sido ratificada por la Sala Laboral del Corte suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia CSJ SL16528-2016, donde dijo lo siguiente:

“Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

Así las cosas, le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso”.

En este contexto jurisprudencial, un análisis objetivo de las pruebas allegadas al proceso, no dan cabida a tener por demostrada la existencia de la relación laboral alegada por los demandantes, ya que ni siquiera logran acreditar la prestación personal del servicio en favor de los demandados, excepto respecto al señor Julio Enrique Ramírez Galvis quien el codemandado Jhon Alejandro Ruiz Henao aceptó haber celebrado un contrato de naturaleza civil.

Se dice lo anterior, porque los elementos de convicción traídos al proceso por la parte demandante consisten en: 1) el certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVERSIONES POLUX RUÍZ HENAO S.A.S.; 2) la constancia de no acuerdo expedida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Salamina Caldas, respecto los reclamos efectuados por los demandantes al codemandado John Alejandro Ruíz Henao; 3) los reportes de afiliación al sistema de seguridad social de los demandantes descargado a través del RUAF y la página del ADRES, en los cuales se evidencia que durante el periodo donde dicen duró el contrato de trabajo ninguno de los demandados les cotizó; y 4) formatos de liquidación de contratos de trabajo elaborados por cada uno de los accionantes, respecto a los créditos reclamados en este proceso.

Dichos documentos nada dicen respecto a la prestación personal de un servicio por parte de ellos en favor de los codemandados, lo que se acompasa con el otro elemento de convicción recaudado a instancia de esa parte, consistente en el interrogatorio de Carolina Ruíz Henao en calidad de representante legal de INVERSIONES POLUX RUÍZ HENANO S.A.S. y Jhon Alejandro Ruiz Henao, de quienes no se logró obtener ningún tipo de confesión en los términos del artículo 191 del CGP, en tanto la primera manifestó no conocer a los demandantes ni el vínculo contractual alegado, al paso que el segundo refirió conocer únicamente al señor Julio Enrique Ramírez Galvis, con quien afirma haber celebrado tres contratos de prestación de servicios para la limpieza en tres predios, sin referir mayor información al respecto.

En ese sentido la Sala echa de menos una actividad más proactiva de los demandantes, pues el codemandado Jhon Alejandro Ruiz Henao sólo admitió haber celebrado tres contratos prestación de servicios con Julio Enrique Ramírez Galvis, lo que implica que reconoció la prestación personal del servicio por parte de él, no obstante lo anterior ello no basta para acceder a sus pretensiones consecuenciales, toda vez que no acreditó los extremos de las relaciones, lo cual impide hacer cualquier tipo de liquidación.

Respecto de la carga probatoria de los extremos temporales, en sentencia del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849 y 6 de marzo de 2012 Rad. 42167, dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

"En sentencia del 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:

Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan".

En este orden de ideas, resulta de vital importancia, dentro de la carga probatoria de los actores, probar los extremos temporales de la relación laboral alegada, por cuanto ante la falta de certeza o aproximación, la decisión será contraria a sus intereses, a pesar de tener probada la prestación del servicio personal, por cuanto ha sido criterio reiterado de nuestro órgano de cierre, que al demandante no solo le basta con ganarse la presunción legal del artículo 24 del CST., sino que también debe probar otros aspectos relevantes del contrato de trabajo como lo es precisamente la época de vigencia del mismo.

Conforme a lo anterior, si bien fluye del acervo probatorio que el señor Julio Enrique Ramírez Galvis prestó sus servicios personales en labores de limpieza de varios predios en favor del codemandado Jhon Alejandro Ruiz Henao, ello es suficiente para declarar la existencia del contrato de trabajo, mas no para

acceder a los créditos reclamados porque no se tiene ningún dato preciso acerca de los extremos temporales en que dicho servicio fue prestado.

Adicionalmente, respecto a los otros demandantes debe decirse que no le asiste razón al apelante al señalar en sus alegatos que se probó que Mauricio Andrés Parra Alzate, Jeiner Fabián Rivera Marín y Leonardo Fabio Ospina Ríos, realizaron labores en tres fincas de propiedad de los demandados, la subordinación ejercida por el codemandado Jhon Alejandro Ruíz Henao quien impartía órdenes respecto al horario de trabajo y las labores ejercidas, o que la representante legal de INVERSIONES POLUX RUIZ HENAO S.A.S. les cancelara un salario semanal, pues ninguna de esas circunstancias fue admitida por los accionados en su interrogatorio, y tampoco fluye del escaso material probatorio aportado.

No sobra decir, que en la sentencia de casación de 31 de mayo de 1955, que en reiteradas ocasiones ha servido como sustento de decisiones para esta Colegiatura, la Honorable Corte Suprema de Justicia enseñó:

"...No se crea que quien pretende alegar judicialmente un contrato laboral como fuente de derechos o causa de obligaciones a su favor, nada tiene que probar y le basta afirmar la prestación del servicio para que se le considere amparado por la presunción de que trata el artículo 24 del C.S. del T Esta presunción, como las demás de su estirpe parten de la base de la existencia de un hecho cierto, indicador, sin el cual no se podría llegar al presumido o indicado. Este hecho es "la relación de trabajo personal" de que habla el mismo texto..."

En conclusión, se revocará parcialmente el fallo de primera instancia para declarar que entre Julio Enrique Ramírez Galvis y Jhon Alejandro Ruíz Henao, existió un contrato de trabajo y se confirmará en lo demás la decisión absolutoria de primer grado.

Dadas las resultas del proceso, se condenará en costas de segunda instancia a Mauricio Andrés Parra Alzate, Jeiner Fabián Rivera Marín y Leonardo Fabio Ospina Ríos en favor de los demandados. No se impone condena por este concepto al señor Julio Enrique Ramírez Galvis dada la prosperidad parcial de su recurso.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia del 13 de mayo de 2021, proferida por el el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas, para **DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo entre Julio Enrique Ramírez Galvis y Jhon Alejandro Ruíz Henao.

SEGUNDO: CONFIRMA en lo demás la sentencia proferida el 13 de mayo de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a Mauricio Andrés Parra Alzate, Jeiner Fabián Rivera Marín y Leonardo Fabio Ospina Ríos en favor de los demandados. No se impone condena por este concepto al señor Julio Enrique Ramírez Galvis dada la prosperidad parcial de su recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM SALAZAR GIRALDO
Magistrado Ponente

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ
Magistrada

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO
Magistrada

AUTO DE PONENTE

Como quiera que mediante la sentencia que se acaba de emitir se impuso condena en costas de segunda instancia a cargo de **MAURICIO ANDRÉS PARRA ALZATE, JEINER FABIÁN RIVERA MARÍN y LEONARDO FABIO OSPINA**, y en favor **INVERSIONES POLUX RUÍZ HENAO S.A.S. y JHON ALEJANDRO RUÍZ HENAO**, se fija como agencias en derecho la suma de 1

SMLMV, monto que será liquidado en primera instancia conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado

Firmado Por:

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

415fd5e71e69b9e31b25182e7c3aefb8890649ce855b300213c84b2058
346532

Documento generado en 28/09/2021 04:01:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>